

CAPÍTULO SÉPTIMO

EMPRESAS MERCANTILES INSTITUCIONES RELEVANTES

1. *Introducción*

2113. El objetivo de esta investigación fue encontrar el antecedente primario de la legislación mercantil en México, conocer su evolución desde el periodo azteca, hasta la promulgación del Cco de 1889, sin olvidar el estudio de las instituciones en la época colonial para después desembocar en el análisis y las razones que motivaron la descodificación. Para ello, se han analizado las formas de regulación comercial utilizadas por los aztecas, las que se dieron durante el periodo colonial y las diversas leyes que desde 1897, con la Ley de Instituciones de Crédito, se han desprendido del Código, dando origen a la especialización de leyes mercantiles; aunque en algunas ocasiones, como en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el motivo de su descodificación fue para adecuarla a los lineamientos internacionales en un esfuerzo por unificar las leyes internas de los diversos países que en esa materia se aplicaban, porque en cierta medida significó una codificación armonizada a nivel internacional, tendente a facilitar el tráfico comercial de bienes y servicios en el intercambio mundial.

2114. Otro aspecto importante que se analizó fue la evolución de las normas constitucionales en materia de comercio en nuestro sistema jurídico, ya que la constitución es la base de todas las leyes y, por tanto, de la legislación mercantil. Es la Constitución la que determina el órgano del Estado que cuenta con la facultad de legislar en materia de comercio y, por ello, fue éste el punto donde se centró el estudio de la investigación.

2115. A lo largo del análisis se pudo observar cómo México, de tener una civilización autónoma, tuvo que verse regulado por las leyes españolas que le fueron trasplantadas durante la Colonia y después luchar por su independencia, logrando darse sus propias leyes, hasta convertirse en lo que se ha llamado un Estado moderno.

2116. En esta transformación, desde los aztecas hasta nuestros días, fueron varias las constituciones que normaron la vida política, económica y social de México. La primera, de 1812, rigió durante la etapa independiente y fue la base para la que se dictaría en 1824, donde se estableció y estructuró la República, surgiendo así, por primera vez, un sistema jurídico-comercial federal en nuestro país, con lo cual, las entidades federativas perdieron competencia para emitir leyes aplicables en materia de comercio, pues quedó como materia exclusiva para legislar por el Congreso de la Unión.

2117. La facultad de legislar en materia de comercio y la evolución de las bases constitucionales en materia comercial han quedado plasmadas en el Capítulo Segundo relativo a las constituciones; sin embargo, para una mayor claridad, se presenta el siguiente cuadro donde, de manera concreta y sistemática, puede observarse dicha evolución.

Evolución de las bases constitucionales en materia de comercio

Constitución de Cádiz, 1812	<ul style="list-style-type: none"> • Las Cortes proponían, decretaban, interpretaban y derogaban las leyes. • Se impuso a los Ayuntamientos la obligación de promover el comercio.
Constitución Federal de los EUM, 1824	<ul style="list-style-type: none"> • Solamente se señaló que el Congreso General podía arreglar el comercio con las naciones extranjeras, aprobar tratados y establecer aduanas. • Los Estados tenían la obligación de publicar sus leyes.
Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1857	<ul style="list-style-type: none"> • La fracción X del artículo 72 otorgó al Congreso de la Unión “establecer las bases de la legislación mercantil”. • Estableció que las facultades no concedidas a la Federación se encontraban reservadas a los Estados. Al no especificar que la materia comercial era facultad exclusiva de la Federación, los Estados podían dictar sus propias leyes mercantiles.
Reforma constitucional, 1883	<ul style="list-style-type: none"> • Se reforma la fracción X del artículo 72 constitucional para establecer como facultad exclusiva del Congreso de la Unión expedir códigos de comercio en toda la República, incluyendo la legislación bancaria.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917	<ul style="list-style-type: none">• El Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva de legislar en toda la República en materia comercial.• Se faculta al Congreso para establecer contribuciones sobre comercio exterior y sociedad de seguros.• El congreso de la unión faculta al Ejecutivo para aumentar, disminuir o suprimir las tarifas de exportación e importación y el tránsito de productos, artículos y efectos para regular el comercio exterior y el país.• Los Estados no pueden legislar en esta materia.• Actualmente esta constitución contempla el llamado “capítulo económico”, integrado por los artículos 25 a 28 y 131, referente este último al comercio exterior.
---	--

2. Instituciones del Derecho Mercantil

2118. Estudiar la evolución de las Instituciones mercantiles nos lleva indudablemente a realizar el análisis a la luz de los cuatro universos que se ha determinado integran la Ciencia del Derecho Mercantil,⁷⁴⁰ que, además, se ha conceptualizado como aquella rama del derecho que estudia los preceptos que regulan el orden jurídico que se aplica y se perfecciona en el estudio de las diversas leyes que integran el llamado Derecho Mercantil:

- Sujetos de la relación mercantil
- Actos de comercio
- Objetos del acto de comercio
- Procedimientos judiciales y administrativos.

2.1. Sujetos de la relación mercantil

2119. Al hablar de sujetos se hace referencia a aquellas personas, físicas o morales que, al interactuar en la celebración de actos de comercio, bienes o servicio, establecen entre ellos una relación mercantil.

2120. El papel de los comerciantes dentro de la civilización azteca fue sumamente importante, ya que, no sólo eran quienes se encargaban de vender y comprar mercancías entre los distintos pueblos aztecas, sino que, además, en muchas ocasiones su actividad de comerciante era el pretexto para llevar

⁷⁴⁰ Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Ciencia del derecho...*, *op. cit.*, nota 40, p. 101.

a cabo estrategias militares –de espionaje–, cuyo objetivo era explorar poblaciones que después serían conquistadas por los aztecas.

2121. Por ello, los *pochtecas*, que era como se llamaba a los comerciantes, tuvieron un importante status social, casi de la misma magnitud al que alcanzaron los comerciantes en Europa durante la Edad Media.

2122. Los comerciantes en el periodo azteca fueron regulados por la costumbre, por leyes de carácter consuetudinario heredadas de una generación a otra, leyes que solamente se aplicaban a los comerciantes.

2123. La llegada de los españoles a América, consecuencia de la exploración de nuevas rutas comerciales, originó un control absoluto de la corona y de los comerciantes españoles, respecto a todo lo que se refiriera al comercio entre España y sus colonias.

2124. Así, durante el periodo colonial, la Nueva España se rigió por las leyes españolas; además, la actividad comercial estuvo controlada por los comerciantes españoles, lo cual se refleja en el establecimiento de un único puerto comercial y de la Casa de Contratación de Sevilla, mediante la cual se llevaba a cabo todo el comercio español.

2125. Durante este periodo colonial fueron las Ordenanzas de Bilbao las que rigieron a los comerciantes, ordenamiento en donde se establecieron todos los requisitos que debían cumplir éstos, así como sus obligaciones y derechos.

2126. Ya en el periodo independiente y durante la época moderna, México expidió dos Códigos de Comercio, el de 1854 y de 1884, con una estructura muy similar a la contemplada por las Ordenanzas de Bilbao, donde también se regulaba al comerciante. Finalmente, en 1890 se expidió el actual Código de Comercio, donde se señala que comerciante es:

- Toda persona que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hace de él su ocupación ordinaria
- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles y
- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que ejercen actos de comercio dentro del territorio nacional.

2.1.1. *Personas físicas*

2.1.1.1. *Comerciantes*

2127. En los aztecas ya se presentaba la división de los comerciantes en pequeños, medianos y grandes, los que realmente eran importantes, a los que se ha hecho referencia en párrafos anteriores, eran los grandes comerciantes o *pochtecas*. Para ser comerciante era necesario pertenecer a una familia con tradición comercial o contar con el permiso del gobernante, además, debían ser personas libres.

2128. El comerciante, persona física, llamado *pochteca* entre los aztecas, cambió su denominación en el periodo colonial, con las Ordenanzas de Bilbao, por el de “mercader”. El Cco de 1854 siguió designándolo con la misma connotación que las Ordenanzas, definiéndolo como aquellos que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se inscribían en la matrícula de comerciantes y tenían por ocupación habitual y ordinaria el tráfico mercantil. En el Cco de 1884 y en el de 1890, actualmente vigente, se le llamo “comerciante”, denominación con la cual hasta la fecha se les sigue designando.

Denominación de comerciante persona física

<i>Aztecas</i>	<i>Ordenanzas de Bilbao</i>	<i>Cco 1854</i>	<i>Cco 1884</i>	<i>Cco 1890</i>
<i>Pochteca</i>	Mercader	Mercader	Comerciante	Comerciante

Concepto de comerciante persona física

<i>Aztecas</i>	No se estableció una definición; sin embargo, eran considerados como tales, las personas que se dedicaban al intercambio de mercancías, reguladas por leyes exclusivas.
<i>Ordenanzas de Bilbao</i>	Únicamente se señaló que los mercaderes se clasificaban en aquellos que realizaban negocios al por mayor y, los que lo hacían al por menor.
<i>Cco 1854</i>	Mercader era toda aquella persona que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se inscribía en la matrícula de comerciantes y tenía por ocupación habitual y ordinaria el tráfico mercantil.

<i>Cco 1884</i>	Se definió al comerciante como aquella persona que teniendo capacidad para contratar y obligarse, ejercía actos mercantiles y hacían de ésta su actividad habitual, ya fuera en uno o varios ramos al mismo tiempo, dentro o fuera de la República.
<i>Cco 1890</i>	Adquieren este carácter las personas que teniendo capacidad para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria, las sociedades mercantiles y las sociedades extranjeras o sus agencias y sucursales que ejerzan actos de comercio dentro del territorio nacional. Además establece que las personas que realicen alguna operación de comercio, aun cuando no sean comerciantes, quedan sujetas a las leyes mercantiles.

2.1.1.2. *La mujer comerciante*

2129. Respecto a la mujer puede señalarse que ésta siempre ha tenido participación en las actividades comerciales. Durante la época de la civilización azteca, se permitió que la mujer ejerciera el comercio, aunque en general, sólo se enfocaba al comercio local. Las Ordenanzas de Bilbao, por el contrario, prohibieron expresamente a la mujer ejercer el comercio.

2130. El Cco de 1854 permite la actividad comercial a las mujeres, aunque de manera limitada, pues para poder ser comerciante debía estar casada y contar con la autorización de su cónyuge.

2131. El Cco de 1884 permite a la mujer soltera dedicarse al comercio, en los mismos términos y condiciones que el hombre; por tanto, quedaba sujeta a la regulación que para el efecto, establecía el propio código. Sin embargo, cuando se trataba de una mujer casada, se limitaba el ejercicio de esta actividad a la autorización de su cónyuge.

2132. El Cco de 1890 condicionó, en un principio, el ejercicio del comercio a la mujer casada, a contar con la autorización de su cónyuge para dedicarse al comercio; sin embargo, en 1954 se derogan los artículos en los que se estableció dicho requisito, quedando así permitido el libre ejercicio del comercio para las mujeres.

2.1.1.3. *Los comerciantes extranjeros*

2133. La regulación de los extranjeros se contempló hasta el Cco de 1854, donde se les otorgó libertad para dedicarse al comercio siempre y cuando se sujetaran a las leyes nacionales y a los Tratados internacionales.

2134. El Cco de 1884 señaló que sus disposiciones se aplicarían a todas las operaciones de comercio y actos mercantiles de todos los habitantes de la República, independientemente de su nacionalidad, para ello, debían atender a lo establecido en los tratados internacionales. De acuerdo con este código, los extranjeros no contaban con ninguna prerrogativa distinta a la que tuviera los ciudadanos mexicanos.

2135. Sin un cambio significativo, el Cco vigente señala lo mismo que sus antecesores, los extranjeros pueden realizar actos de comercio dentro de la República Mexicana, atendiendo lo establecido en los tratados internacionales; pero además, las sociedades extranjeras deben sujetarse, en principio, a las disposiciones que al efecto establece la LGSM.

2.1.1.4. *Auxiliares mercantiles*

2136. Durante el periodo azteca sólo los comerciantes eran regidos por leyes particulares; sin embargo, durante la Colonia, cuando el derecho consuetudinario se transforma en escrito, las Ordenanzas de Bilbao destinaron normas de derecho mercantil a aquellas personas que sin ser propiamente comerciantes participaban en la actividad comercial.

2137. En este ordenamiento colonial se contempla la existencia de corredores de mercaderías y corredores de navíos intérpretes como personas auxiliares del comercio, en ambos casos se les prohibía el ejercicio del comercio, en especial si se relacionaba con la actividad comercial a la que prestaban su auxilio.

2138. El Cco de 1854 además de regular a los corredores, consideró a los comisionistas, factores, mancebos y porteadores como agentes auxiliares del comercio.

2139. Los auxiliares del comercio regulados por el Cco de 1884 fueron los corredores, comisionistas, factores, dependientes de comercio, rematadores y depositarios de efectos.

2140. En el Cco de 1890 siguieron contemplándose como agentes auxiliares del comercio a los corredores; en cambio, se distinguieron a los factores y dependientes como auxiliares del comerciante. Finalmente, en 1992 se expide la Ley Federal de Correduría Pública, con lo cual se derogan todas las disposiciones del Cco referentes a los corredores.

2141. Los corredores son auxiliares mercantiles, que sin ser comerciantes, participan en la actividad comercial; de hecho, la ley les prohíbe expresamente practicar el comercio. Sin embargo, por ser intermediarios entre los sujetos que llevan a cabo actividades mercantiles, y únicamente por razones de siste-

matización, su estudio final se ha incluido en este primer universo de la Ciencia del Derecho Mercantil.

2141.1 Se prohibió a los corredores, quebrados y los que por sentencia ejecutoriada hubieran sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyéndose la falsedad, peculado, cohecho y concusión debiendo durar hasta que se cumpla la condena.

Evolución de la regulación del corredor como auxiliar del comercio

<i>Ordenanzas de Bilbao</i>	No estableció propiamente una definición de corredor; sin embargo, señaló que había dos clases, corredores de mercaderías y de navíos intérpretes; los primeros eran intermediarios en los negocios de mercaderías, en tanto que, los segundos fungían como intérpretes de los capitanes, maestros y sobre-cargos que no supieran hablar castellano.
<i>Cco 1854</i>	<i>Corredor.</i> Persona que intervenía en los negocios de comercio con autorización pública, los arreglaba y los hacía constar.
<i>Cco 1884</i>	<i>Corredor.</i> Agente a través del cual se proponían, ajustaban y otorgaban convenciones mercantiles.
<i>Cco1890</i>	<i>Corredor.</i> Agente auxiliar del comercio, con cuya intervención se proponían, ajustaban y otorgaban los contratos mercantiles.
Ley Federal de Correduría Pública, 1992	No estableció una definición de corredor; sin embargo, por las funciones que, de acuerdo con la ley puede realizar, se entiende que <i>corredor</i> es el agente auxiliar del comercio mediante el cual se celebran actos de naturaleza mercantil; puede actuar también como árbitro, perito valuador y fedatario público

2.1.2. *Personas morales*

2.1.2.1. *Sociedades mercantiles*

2142. La unión de diversas personas para llevar a cabo actos de comercio ha estado presente desde los aztecas; los *pochtecas* se reunían para la realización de un fin comercial común, dividiendo las ganancias que obtenían entre todos los comerciantes que hubieran participado de acuerdo con la aportación que cada uno hacía.

2143. En la época colonial las Ordenanzas de Bilbao regularon a las compañías de comercio, definiéndolas como un contrato o convenio entre dos o

más personas, en virtud del cual se obligaban a realizar conjuntamente uno o varios negocios, por cuenta y riesgo común, dividiendo las ganancias y pérdidas de acuerdo con el caudal o industria que cada uno aportara. No se especificó alguna clasificación de estas compañías; sin embargo, sí regulaba el procedimiento de constitución, la forma en que debía integrarse el caudal, o capital social, la responsabilidad de los socios, la vigencia de las compañías, así como la disolución y liquidación de las mismas.

2144. El Cco expedido en 1854 sigue contemplando a la unión de comerciantes bajo la denominación de “compañías de comercio”, a diferencia de las Ordenanzas de Bilbao, establece una clasificación de éstas y regula a cada una en un capítulo independiente; curiosamente, al referirse a cada uno de los tipos de compañía de comercio, lo hace bajo la denominación de “sociedad”. Así, señala que existen tres tipos de sociedad, la colectiva, en comandita y anónima.

2145. El Cco de 1884, mantuvo la misma denominación y clasificación a la ya referida en el código comercial anterior; aunque incorporó la figura de “negocios o asociaciones en participación” y aceptó como modalidades de las sociedades el que fueran de capital variable y de responsabilidad limitada. Este código definió a las sociedades mercantiles como el contrato a través del cual dos o más personas acordaban poner en común un capital físico o moral, con el objeto de emplearlo en operaciones de comercio. En 1888 surge una ley dedicada exclusivamente a la sociedad anónima, en ella se regula de una forma mucho más detallada y precisa dicha sociedad.

2146. La sociedad anónima vuelve a ser incorporada en la regulación del Cco de 1890, el cual, además, denomina a las llamadas “compañías de comercio”, con el nombre de “sociedades de comercio”, clasificándolas en anónima, en nombre colectivo, en comandita simple, en comandita por acciones y cooperativa, reconoce a las sociedades momentáneas y en participación. Propiamente no establece una definición de sociedad mercantil, sino que se refiere a ella al señalar los supuestos en que se adquiere la calidad de comerciante; sin embargo, sí señala que se trata de un contrato.

2147. En 1927 se expide la Ley General de Sociedades Cooperativas; a pesar de que esta ley regula de manera particular, y por separado del Cco a estas sociedades, *no deroga la parte relativa del código comercial*. La ley de 1927 estableció dos tipos de sociedades cooperativas, las locales, que podían ser de consumo, industriales o agrícolas, y las integradas por diversas cooperativas locales; actualmente, la ley vigente de sociedades cooperativas, promulgada en 1994, distingue únicamente a las sociedades cooperativas de consumidores y de productores, pudiendo ser de bienes y/o servicios.

2148. Finalmente, en 1934, al expedirse la vigente Ley General de Sociedades Mercantiles, se deroga el Título Segundo del Libro Segundo del Cco de 1890, descodificándose así la regulación de estas sociedades; la LGSM señala que serán consideradas mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas que esta misma establece, es decir, en nombre colectivo, en comandita simple, de responsabilidad limitada, anónima, en comandita por acciones o cooperativa, señalando además que, excepto la sociedad cooperativa, todas las demás pueden adquirir la modalidad de ser de “capital variable”.

2149. En este punto vale la pena resaltar, como se ha hecho en el desarrollo de la investigación, que, a pesar de que la legislación comercial se refiera a las sociedades mercantiles como un contrato, esta figura ha quedado superada desde el momento en que se estableció la doctrina de los hechos jurídicos, con la cual se demostró que el acto constitutivo de una sociedad es distinto al de un contrato; además, legalmente, a la nueva persona —jurídica— que se forma se le otorga la calidad de comerciante, adquiriendo con ello derechos, obligaciones y una personalidad jurídica propia.

Evolución de la institución “sociedad mercantil”

<i>Concepto</i>		<i>Clases</i>
Aztecas	No existía el término propiamente de sociedad mercantil; sin embargo, ya se contemplaba la unión de comerciantes con un fin común y la división de ganancias entre ellos, de acuerdo con el porcentaje de participación que hubieran hecho.	No había una clasificación de sociedades mercantiles.
Ordenanzas de Bilbao	<i>Compañías de comercio.</i> Se definieron como el contrato o convenio entre dos o más personas, en virtud del cual se obligaban a realizar conjuntamente uno o varios negocios, por cuenta y riesgo común, dividiendo las ganancias y pérdidas de acuerdo con el caudal o industria que cada uno aportara.	No había una clasificación de sociedades mercantiles.

<i>Concepto</i>		<i>Clases</i>
Cco de 1854	<i>Compañías de comercio.</i> No señala una definición; sin embargo, se refiere a ellas como un contrato.	<ul style="list-style-type: none"> • Sociedad colectiva • Sociedad en comandita • Sociedad anónima.
Cco de 1884	<i>Compañías de comercio.</i> Contrato a través del cual dos o más personas acordaban poner en común un capital físico o moral, con el objeto de emplearlo en operaciones de comercio.	<ul style="list-style-type: none"> • Sociedad colectiva • Sociedad en comandita • Sociedad anónima • Sociedad de capital variables (como modalidad de las anteriores) • Sociedad de responsabilidad limitada (como modalidad de las anteriores) • Asociación en participación
Ley de Sociedades Anónimas, 1888	Únicamente se refiere a la sociedad anónima, a la cual define como aquella que carece de razón social y que es designada por la denominación particular del objeto de su empresa. En dicha sociedad los socios no son responsables sino por el importe de su acción.	Sólo se regula la sociedad anónima.
Cco de 1890	<i>Sociedades de comercio.</i> No establece una definición, sólo se refiere a ellas al señalar los supuestos en que se adquiere la calidad de comerciante. La responsabilidad de los socios se determinaba en relación con el tipo de sociedad que se constituía.	<ul style="list-style-type: none"> • Sociedad anónima • Sociedad en nombre colectivo • Sociedad en comandita simple • Sociedad en comandita por acciones • Sociedad cooperativa Sociedades momentáneas y en participación • No hace referencia a la modalidad de “capital variable” o “responsabilidad limitada”.

<i>Concepto</i>		<i>Clases</i>
Ley General de Sociedades Cooperativas, 1927	No estableció propiamente una definición de sociedad cooperativa, únicamente se limitó a señalar que dependiendo de la actividad que realizan los socios, las sociedades cooperativas podrían ser agrícolas, industriales o de consumo.	Sólo se regula la sociedad cooperativa: <ul style="list-style-type: none"> • Agrícola • Industrial • De consumo.
Ley General de Sociedades Mercantiles, 1934	<i>Sociedades mercantiles.</i> Todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas señaladas por la LGSM.	<ul style="list-style-type: none"> • Sociedades en nombre colectivo • Sociedad en comandita simple • Sociedad de responsabilidad limitada • Sociedad anónima • Sociedad en comandita por acciones • Sociedad cooperativa, aunque es considerada dentro de esta ley, se rige por su propia legislación. • Sociedad por Acciones simplificada (adicionada en 2016) • Excepto la sociedad cooperativa, todas las demás pueden adquirir la modalidad de ser “capital variable”.

Evolución de la Ley General de Sociedades Mercantiles

1934	2005
<i>Personalidad jurídica de las sociedades</i>	
Sólo tenían personalidad jurídica las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio	Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros tendrán personalidad jurídica. Además de las sociedades inscritas en el Registro Público del comercio.
<i>Ejercicio social de las sociedades</i>	
No se contempla	El ejercicio social de las sociedades coincidirá con el año de calendario.
<i>Reparto de utilidades</i>	
Sólo podía hacerse después del balance que efectivamente las hubiera arrojado.	Sólo puede hacerse después de que hayan sido debidamente aprobados por asamblea de socios o accionistas los estados financieros, que las arrojen.
<i>Escisión de las sociedades</i>	
Sólo se contempló la fusión y transformación de las sociedades, sin que hubiese regulado nada respecto a la escisión.	Además de contemplar la fusión y transformación de las sociedades, regula la escisión, señalando que es cuando una sociedad decide extinguirse, o sin hacerlo, divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloquea otras sociedades de nueva creación.
<i>Registro de las sociedades mercantiles</i>	
La inscripción en el Registro Público de Comercio de la escritura constitutiva de una sociedad mercantil y sus reformas se hacía mediante orden judicial, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles.	El capítulo donde se regulaba el registro de las sociedades mercantiles fue derogado en 1992. Además, ya no se requiere la homologación del juez.

<i>Sociedad de responsabilidad limitada</i>	
<ul style="list-style-type: none"> • Ninguna sociedad de responsabilidad limitada podía tener mas de 25 socios • Para la cesión de partes sociales y admisión de nuevos socios se requería previo consentimiento de todos los socios; o de la mayoría o cuando menos de las tres cuartas partes del capital, si así lo establecían los estatutos • Se podía pactar que los socios estuvieran obligados a efectuar prestaciones accesorias. 	<ul style="list-style-type: none"> • Ninguna sociedad de responsabilidad limitada tendrá mas de 50 socios • Para la cesión de partes sociales y admisión de nuevos socios se requiere el consentimiento de los socios que representen la mayoría del capital social, excepto cuando los estatutos dispongan una proporción mayor • Esta prohibido pactar prestaciones accesorias consistentes en trabajo o servicio personal de los socios.
<i>Sociedad anónima</i>	
<ul style="list-style-type: none"> • Para la constitución de la sociedad se requerían cuando menos cinco socios • Los bonos de fundador y las acciones podían ser nominativos o al portador • Las resoluciones del Consejo de Administración sólo eran válidas cuando eran tomadas por la mayoría de los presentes en el Consejo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Para la constitución de la sociedad se requiere al menos dos socios • Los bonos de fundador y las acciones sólo pueden ser nominativos • Se puede prever en los estatutos que las resoluciones tomadas fuera de sesión de Consejo de Administración y de la Asamblea General, por unanimidad de sus miembros, tengan la misma validez que las adoptadas en ella.
<i>Sociedad en comandita por acciones</i>	
<p>Las acciones pertenecientes a los socios comanditados debían ser siempre nominativas.</p>	<p>Al regirse por las normas de la sociedad anónima se entiende que las acciones sólo pueden ser nominativas, aunque no se señale expresamente en los artículos que regulan a esta sociedad.</p>

2150. Como se observa en el cuadro anterior, poco ha cambiado la regulación de las diversas sociedades mercantiles; sin embargo, se hace necesario en estas reflexiones finales revisar específicamente a los tres tipos de sociedades que han merecido una regulación particular, la cooperativa, la anónima y la de responsabilidad limitada de interés público.

Sociedad cooperativa

2151. La evolución de la sociedad cooperativa ya ha quedado establecida en el Capítulo Quinto; sin embargo, vale la pena señalar los principales cambios que ha sufrido esta figura mercantil:

EVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN RELATIVA A LA SOCIEDAD COOPERATIVA

<i>Ley</i>	<i>Contenido</i>
Cco de 1890	<ul style="list-style-type: none"> • El grado de responsabilidad de los socios siempre debía ser expresado • Las acciones sólo podían ser nominativas • La administración de la sociedad se encontraba a cargo de varios socios gerentes.
Ley General de Sociedades Cooperativas, 1927	<ul style="list-style-type: none"> • Clasifica a las cooperativas en locales industriales, agrícolas o de consumo y en cooperativas integradas a su vez por diversas cooperativas locales • Se refiere a los socios como accionistas • El capital era ilimitado y se representaba por acciones • Sus órganos sociales eran la Asamblea General, el Consejo de Administración y el Consejo de Vigilancia.
Ley General de Sociedades Cooperativas, 1933	<ul style="list-style-type: none"> • Deroga el Capítulo 7º, Título Segundo, Libro Segundo, del Cco • Clasifica a las sociedades cooperativas en consumidoras, productoras y mixtas. • Se refiere a los socios como miembros
Ley General de Sociedades Cooperativas, 1933	<ul style="list-style-type: none"> • El capital social se representa por certificados de aportación • Por regla, las cooperativas deben ser de responsabilidad limitada • Se autoriza a las sociedades cooperativas para fundar Federaciones y Confederaciones.
Ley General de Sociedades Cooperativas, 1938	<ul style="list-style-type: none"> • Abroga la ley anterior • Las cooperativas podían ser de responsabilidad limitada o suplementada • Obliga a las cooperativas a formar parte de las Federaciones; y éstas, a su vez, de la Confederación Nacional Cooperativa.
Ley General de Sociedades Cooperativas, 1994	<ul style="list-style-type: none"> • Abroga la ley anterior de 1938 • Clasifica a las cooperativas en consumidoras y productoras de bienes y/o servicios, de ahorro y préstamo • Además de los órganos sociales contemplados desde la ley de 1927, se señalan que la administración de las sociedades estará a cargo de las comisiones establecidas en la ley.

2.1.2.3. *Sociedad anónima*

2152. Respecto a la sociedad anónima, ha quedado señalado que ésta tuvo una regulación particular en 1888, cuando en una ley separada del Cco de 1884 se establece una serie de disposiciones que normarían exclusivamente a dicha sociedad.

2153. La Ley de Sociedades Anónimas de 1888 quedó completamente integrada en el texto del Cco de 1890, por lo que no se puede mencionar ningún cambio en cuanto a la regulación de esta sociedad.

2154. En 1934 se descodifica la LGSM, en la cual se destina un capítulo completo a las sociedades anónimas; esta ley ha sufrido diversas reformas, como quedó detallado en el Capítulo Cuarto. Actualmente, en poco difiere la regulación de estas sociedades a la establecida desde la ley de 1888, particularmente las modificaciones más importantes son las siguientes:

EVOLUCIÓN DE LA REGULACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

<i>Ley de Sociedades Anónimas, 1888</i>	<i>Regulación actual en la LGSM</i>
La vigilancia de la sociedad correspondía a los Comisarios y a la Asamblea General.	La vigilancia es conferida únicamente a los Comisarios.
La Asamblea General era la máxima autoridad de la sociedad, podía reunirse en asambleas de carácter ordinarias y extraordinarias según la naturaleza de los asuntos a tratar; se precisaron los asuntos por los que se reunían como asamblea ordinaria, no así para la extraordinaria, aunque de la lectura del articulado se infiere cuáles son esos asuntos.	Se señala puntualmente cuáles son los asuntos que podrán tratarse en las asambleas ordinarias y en las extraordinarias.
No contempla ningún derecho a las minorías	Otorga derechos a las minorías, en general se refiere a aquellas que representen al menos el 33% del capital social.

<i>Ley de Sociedades Anónimas, 1888</i>	<i>Regulación actual en la LGSM</i>
Los votos de cada accionista se determinaban en los estatutos.	A cada acción, corresponde un voto. Se puede pactar que ciertas acciones sólo tengan derecho a voto en las asambleas extraordinarias.
Las causas de disolución de la S.A. eran: <ul style="list-style-type: none"> • Por consentimiento de los accionistas • Por la expiración del plazo para el cual fueron constituidas • Por la pérdida de la mitad del capital social, siempre que la disolución sea aprobada en Asamblea General, cuando menos por el voto de la mayoría de los accionistas que representaren la mitad de dicho capital • Por quiebra de la sociedad, legalmente declarada. 	Son causas de disolución las siguientes: <ul style="list-style-type: none"> • Por acuerdo de los socios • Por expiración del término fijado en el contrato (sic) social • Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social • Por la imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado • Porque el número de accionistas fuera menor al establecido en la ley como mínimo, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona.

2.1.2.4. *Sociedad de responsabilidad limitada de interés público*

2155. Esta ley regula de manera particular un tipo de sociedad que se había contemplado en el derecho mercantil desde el Cco de 1884. Como este código reguló con mayor precisión a la sociedad anónima, el uso de la sociedad de responsabilidad limitada fue escaso, y por ello no se contempló en el Código de 1890.

2156. Sin embargo, la Ley General de Sociedades Mercantiles, nuevamente consideró su regulación; la *sociedad de responsabilidad limitada de interés público*, es una modalidad de sociedad de responsabilidad limitada, creada por juristas y legisladores con el objeto de establecer una sociedad que se adecuara las exigencias prácticas y cubriera las necesidades de la economía mercantil.

2157. Las sociedades de responsabilidad limitada, como se señaló dos párrafos antes, no fueron contempladas en el Cco vigente; por tanto, la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada no deroga ninguna parte del Código de Comercio, se considera entonces como complementaria a las disposiciones mercantiles establecidas por la LGSM.

2158. La Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada no ha sufrido ninguna reforma desde la fecha en que fue publicada, su objetivo, entonces,

sigue siendo regular aquellas sociedades que se dediquen a la realización de actividades de interés público y particular conjuntamente.

2.1.2.5. *Cámaras empresariales*

2159. Si bien, las Cámaras no pueden considerarse propiamente como sujetos, personas jurídicas de carácter mercantil, tal como se ha hecho referencia en los párrafos que anteceden, sí pueden ser ubicadas para su análisis dentro de este primer universo de estudio de la Ciencia del Derecho Mercantil, en virtud de estar constituidas, precisamente, por empresas o sociedades mercantiles, quienes sí son sujetos en una relación comercial.

2160. La constitución de uniones de comerciantes, como ya se ha dicho, se dio en primer lugar, por la idea de realizar actividades comerciales en forma conjunta; sin embargo, esta idea no quedó sólo en la realización de un mismo fin, sino que se extendió hasta la formación de uniones de sociedades, o empresas, para defender y proteger aquellos intereses que tuvieran en común.

2161. Fue así como los comerciantes, en ejercicio de una garantía constitucional, decidieron formar cámaras y confederaciones que les permitieran mantener una unidad con aquellas otras uniones de comerciantes que tuvieran una misma actividad comercial, todo ello con el fin de luchar por la conservación y mejoramiento de sus derechos comerciales.

2162. Desde los aztecas se observó que los comerciantes se agrupaban en una misma clase social, dentro de la cual tenían ciertos privilegios, establecían sus propias leyes y resolvían sus propias controversias. En Europa pasaba lo mismo con la Cámaras de Comercio, se trataba de un grupo de comerciantes reunidos para la defensa y promoción de sus actividades.

2163. En México, durante la Colonia, esa unión se reflejó en el establecimiento de Consulados, los cuales permitieron, en cierta medida, que fueran los comerciantes mexicanos, y no los españoles, quienes controlaran el comercio en la Nueva España.

2164. Es la garantía constitucional de libertad de asociación la que ha permitido la formación de estas agrupaciones. Las Cámaras de Comercio en México se regularon por primera vez en la Ley de 1908, a partir de entonces se han promulgado cuatro nuevas leyes, la última y vigente es la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, promulgada el 20 de enero de 2005.

2165. La evolución en la regulación de las Cámaras se observa en el siguiente cuadro, donde se establece las principales diferencias entre la ley de 1908 y la vigente ley de 2005.

EVOLUCIÓN DE LA REGULACIÓN DE LAS CÁMARAS

<i>Ley de Cámaras Nacionales de Comercio, 1908</i>	<i>Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, 2005</i>
<i>Clases de Cámaras</i>	
Sólo se contemplaron las Cámaras Nacionales de Comercio.	Se contemplan las Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo y de las de Industria. Se contemplan a las entidades extranjeras y binacionales con objeto similar a las Cámaras, podrán actuar en el territorio nacional como asociaciones sujetas al derecho común.
<i>Naturaleza jurídica</i>	
Las Cámaras de Comercio tenían personalidad civil.	Las Cámaras y Confederaciones son instituciones de interés público, autónomas, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Son organismo donde coinciden los intereses de los comerciantes en general y los intereses de la rectoría económica del Estado.
<i>Integración de las Cámaras</i>	
Por comerciantes establecidos en el lugar donde se constituyera la Cámara, aunque se permitía la incorporación de comerciantes domiciliados fuera de este lugar.	Todos los comerciantes que paguen sus cuotas deben ser admitidos en la Cámaras. Respecto a la integración por regiones la ley señala que en las cámaras de comercio, servicios y turismo la circunscripción regional corresponde a uno o más municipios aledaños de una entidad federativa y una o más delegaciones políticas en el Distrito Federal. En relación con las cámaras de industria sólo limita esta circunscripción en las genéricas regionales, las cuales sólo podrán integrarse por empresas de una sola entidad federativa.

<i>Ley de Cámaras Nacionales de Comercio, 1908</i>	<i>Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, 2005</i>
<i>Autorización y vigilancia de las Cámaras</i>	
Correspondía a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	La autorización para la constitución es otorgada por la Secretaría de Economía, la vigilancia también corresponde a esta Secretaría.
<i>Impuestos</i>	
No pagaban impuestos federales, excepto el impuesto del Timbre.	No hay ninguna disposición al respecto.
<i>Financiamiento</i>	
Lo obtenían por medios propios, como contribuciones de sus miembros, liquidaciones extrajudiciales, entre otros.	Actualmente el patrimonio de las Cámaras y Confederaciones se encuentra integrado por los bienes que posea o adquiera en el futuro, por donaciones y legados que reciban, por el producto de la venta de sus bienes, por los ingresos derivados de servicios concesionados o autorizados, por las cuotas a cargo de sus afiliados, entre otras.
<i>Duración</i>	
Indefinida.	No hay ninguna disposición que refiera específicamente la duración de las cámaras; sin embargo, si se señalan las causas de disolución.
<i>Disolución</i>	
Cuando el número de sus miembros era menor de 10 y cuando a juicio del Ejecutivo Federal no cumplían con lo dispuesto en la ley.	Por acuerdo de la Asamblea General, cuando no cuenten con recursos suficientes para su sostenimiento o cumplimiento de su objeto y por revocación de la autorización por parte de la Secretaría de Economía.
<i>Confederaciones</i>	
No se contemplaron.	Se permite la unión de las Cámaras en Confederaciones

Nuevas disposiciones incorporadas en la vigente Ley de Cámaras y Confederaciones

- Las Cámaras de Industria pueden ser específicas o genéricas, nacionales o regionales
- Se establece que la Asamblea General es el órgano supremo de las Cámaras y Confederaciones; mientras que el Consejo Directivo será el órgano ejecutivo de éstas
- Las Cámaras pueden actuar como árbitros internacionales, consecuencia de la expansión mundial del comercio
- Existe un instrumento de planeación del Estado, Sistema de Información Empresarial Mexicano (SIEM), para lograr un mejor desempeño y promoción de las actividades empresariales
- Se otorga a las Cámaras el recurso de revisión contra las resoluciones que dicte la Secretaría de Economía y el derecho de audiencia, previa aplicación de las sanciones establecidas por la ley.

2.1.1. *Registro Público de Comercio*

2166. El registro de los comerciantes ha sido una de las principales obligaciones de aquellos que pretenden dedicarse a la actividad comercial, como tal, ha estado regulado desde las Ordenanzas de Bilbao; los comerciantes que constituían una compañía de comercio debían dar cuenta de ellos al Prior y Cónsules del Consulado correspondiente, quienes mantenían un archivo con los datos de las compañías para poder ser consultado con posterioridad. Actualmente el registro de los comerciantes sigue siendo obligatorio para las personas morales, no así para las personas físicas, situación que, como se ha desprendido del análisis, ya se observaba desde la época colonial.

2167. Dados los avances tecnológicos fue necesaria una reforma estructural al Registro de Comercio, con el fin de cumplir con las exigencias del mundo moderno. Así, en el año 2003 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* un nuevo Reglamento del Registro Público de Comercio, actualmente vigente, que derogó el de 1979.

EVOLUCIÓN DE LA REGULACIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

1979	2005
<i>Naturaleza jurídica</i>	
Institución de derecho mercantil, de carácter federal, que tiene aplicación en toda la República.	No determina específicamente la naturaleza del Registro Público de Comercio; sin embargo, del texto de la ley se infiere que es una institución de carácter público.
<i>Objeto</i>	
Institución mediante la cual el Estado proporciona el servicio de publicidad de los hechos y actos jurídicos realizados por empresas mercantiles que precisan de este requisito para surtir efectos contra terceros.	Dar publicidad a los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la ley lo requieran para surtir efectos contra terceros.
<i>Dirección de Registro</i>	
Se encontraba a cargo de quien tuviera la función directiva del Registro Público de la Propiedad.	Para poder ser responsable de oficina del Registro se requiere contar con habilitación expedida por la Secretaría de Economía. Señala que la base de Datos Central del Registro se encuentra a cargo del Registrador Mercantil designado por el Secretario de Economía.
<i>Sistema de registro</i>	
Se llevaba por escrito, mediante el sistema de Libros o el de Folio Mercantil.	Actualmente se lleva a cabo mediante un programa informático (SIGER, Sistema Informático de Gestión Empresarial) a través del cual se realiza la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información.

1979	2005
<i>Registro de documentos</i>	
Especificaba cuáles eran los documentos que podían registrarse, así como el Folio Mercantil donde debían integrarse.	Sólo señala que serán sujetos a registro todos los actos mercantiles que conforme a las leyes sean susceptibles de ello. Prohíbe el registro de datos que hagan referencia a ideología, religión o creencias, raza, preferencia sexual, afiliación sindical, estado de salud y todos aquellos que no tengan relación directa con la actividad mercantil.
<i>Publicidad</i>	
Los actos mercantiles inscritos en las bases de datos de las entidades federativas del Registro se consideraban de carácter público; por ello, toda persona tenía acceso a ella.	Los actos mercantiles inscritos en las bases de datos de las entidades federativas del Registro son de carácter público, cualquier persona podrá consultarlas, previo pago de los derechos correspondientes.
<i>Recurso</i>	
Sólo hace referencia al recurso que se podía interponer contra la función calificadora que realizaran los Registradores por delegación que, al efecto, les concediera el titular del Registro; este último era quien conocía del recurso.	Contra los actos emanados del procedimiento registral es procedente el recurso de revisión, de acuerdo con lo establecido por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2.2. *Actos de comercio*

2.2.1. *Código de Comercio*

2168. A lo largo de la historia de la legislación mercantil mexicana, no ha podido establecerse una definición de acto de comercio, al igual que en el resto de los países que intervienen en el tráfico comercial, el Cco vigente se limita a enlistar en el artículo 75 los actos que son determinados con ese carácter, señalando en la parte final que además de los enumerados, serán considerados

actos de comercio los que tengan una naturaleza análoga y los que determine el juez, en caso de duda sobre su naturaleza.

2169. Sin embargo, en términos generales puede decirse que el acto de comercio es la manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho relacionadas con la actividad mercantil que realiza una persona física o moral de manera profesional o accidental dentro de los grandes campos de la producción, intermediación y consumo.

2170. Así, encontramos actos de comercio que se han regulado desde las Ordenanzas de Bilbao y que nuestra actual legislación mercantil sigue contemplándolas, como la letra de cambio y los seguros.

EVOLUCIÓN DE LA REGULACIÓN DE LOS ACTOS DE COMERCIO CÓDIGOS DE COMERCIO

<i>Ordenamiento legal</i>	<i>Actos de comercio regulados</i>
Ordenanzas de Bilbao	<ul style="list-style-type: none"> • Averías • Contratos entre ausentes • Comisión • Letra de cambio (emisión, endoso, presentación, aceptación y pago) • Vales • Fletamento • Seguros • Gruesa ventura o riesgo de nao.
Cco 1854	<ul style="list-style-type: none"> • Préstamos • Depósitos • Seguros • Fianzas • Letra de cambio • Libranza • Cartas-órdenes de crédito • Fletamento.
Cco 1884	<ul style="list-style-type: none"> • Estableció una lista de 8 fracciones sobre los actos que se consideraban mercantiles. • Contratos mercantiles en general • Compras y ventas mercantiles • Permutas • Préstamos • Depósitos

<i>Ordenamiento legal</i>	<i>Actos de comercio regulados</i>
	<ul style="list-style-type: none"> • Fianzas • Seguros • Contratos celebrados en el extranjero y por telégrafo • Letra de cambio • Prenda e hipoteca • Contratos especiales de comercio marítimo (contrato a la gruesa o préstamo a riesgo marítimo, seguro, hipoteca naval, riesgos y daños del comercio marítimo)
Cco 1890	<ul style="list-style-type: none"> • Establece en el artículo 75 una lista de los actos de comercio • Comercio electrónico (incorporado por reforma en 2003) • Comisión mercantil • Depósito mercantil • Préstamo mercantil • Préstamo con garantía o títulos de valores públicos • Compraventa mercantil • Permutas mercantiles • Cesiones de créditos • Consignación mercantil • Contrato de seguro (dejó de regularlo cuando se publicó la Ley sobre el Contrato de Seguro) • Contrato y letras de cambio (dejó de regularlo cuando se publicó la LGTOC) • Contrato mercantil de transporte terrestre • Prenda mercantil (dejó de regularlo cuando se publicó la LGTOC) • Contratos especiales de comercio marítimo, fletamento, conocimiento de embarque, contrato a la gruesa o préstamo a riesgo marítimo y seguros marítimos (dejó de regularlo cuando se publicó la LNCM).

2.2.1.1. *Artículo 75*

2171. Actualmente el artículo 75 del Código de Comercio enlista los siguientes actos de comercio:

- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimiento, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados
- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial
- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles
- Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio
- Las empresas de abastecimientos y suministros
- Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados
- Las empresas de fábricas y manufacturadas
- Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra por agua; y las empresas de turismo
- Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas
- Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de venta en pública almoneda
- Las empresas de espectáculos público
- Las operaciones de comisión mercantil
- Las operaciones de mediación en negocios mercantiles
- Las operaciones de bancos
- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior
- Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas
- Los depósitos por causa de comercio
- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos
- Los cheques, letras de cambio o remesa de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas

- Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio
- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil
- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio
- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo
- Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y
- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en el Código.

2.2.2. *Regulación de los actos de comercio en otras leyes*

2172. El análisis de los actos de comercio se centra únicamente en las leyes que por su importancia en el tráfico comercial se han descodificado del Cco. La navegación dio lugar al nacimiento del comercio marítimo y éste, a su vez, a diversos actos comerciales que obligaron a los comerciantes a protegerse de los riesgos a los que podían estar expuestas las mercancías que se transportaban de un puerto a otro, de ahí el surgimiento de los seguros y las sociedades aseguradoras.

2173. El desarrollo del comercio marítimo propició, también, el surgimiento de títulos y operaciones de crédito que facilitarían el tráfico comercial. Pero, además, el análisis de los títulos y operaciones de crédito, como actos de comercio, destaca su importancia en virtud de contenerse en una ley que se descodificó en aras de la armonización internacional de dichas figuras mercantiles.

<i>Ordenamiento legal</i>	<i>Actos de comercio regulados</i>
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1932	<ul style="list-style-type: none"> • Letra de cambio • Pagaré • Cheque • Obligaciones • Certificado de depósito • Bono de prenda • Reporto • Depósito bancario de dinero • Depósito bancario de títulos • Depósito de mercancías en Almacenes Generales • Descuento de crédito en libros • Apertura de crédito • Cuenta corriente • Cartas de crédito • Crédito confirmado • Créditos de habilitación o avío y refaccionarios • Prenda • Fideicomiso
Ley sobre el Contrato de Seguro, 1935	<p>Regula exclusivamente el contrato de seguro en los siguientes ramos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Daños • Incendio • Transporte terrestre • Responsabilidad • Personas • De provechos esperados y de ganado
Ley de Navegación, 1994	<ul style="list-style-type: none"> • Arrendamiento de buques • Fletamento • Seguro marítimo (en este rubro se encuentra vigente la Ley de Navegación y Comercio Marítimo de 1963) • Hipoteca marítima • Contrato de transporte de mercancías por agua • Contrato de transporte de pasajeros por agua • Contratos de remolque transporte

2.2.2.1. *Títulos y operaciones de crédito*

2174. En este apartado se destaca la evolución que han sufrido los diversos títulos y operaciones de crédito regulados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, desde su publicación en 1932, hasta la fecha.

EVOLUCIÓN DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO

<i>Títulos nominativos</i>	
<i>Cupones</i>	
No señala nada al respecto.	Los títulos nominativos que llevan adheridos cupones, se consideraran que son cupones nominativos, si están identificados y vinculados por número, serie y demás datos con aquéllos.
<i>Endoso en blanco</i>	
Permite el endoso en blanco en los títulos nominativos.	Se agrega que los endosos en acciones, bonos de fundador, obligaciones, certificados de depósitos, certificados de participación y cheques, siempre deberá ser a favor de persona determinada.
<i>Pago de un documento endosado por Instituciones de Crédito</i>	
No señala nada al respecto.	Las Instituciones de Crédito pueden cobrar los títulos aunque no estén endosados a su favor, siempre y cuando les sean entregados por los beneficiarios para abono en cuenta.
<i>Letra de cambio</i>	
<i>Acción cambiaria del último tenedor en vía de regreso</i>	
Una de las causas por las cuales la acción caducaba, era si no se ejercitaba contra cualquier de los obligados dentro de los tres meses siguientes a la fecha del protesto.	En la misma causa de caducidad, solamente se señala que caducará cuando no se ejercite dentro de los tres meses siguientes a la fecha del protesto.

<i>Acción cambiaria del obligado en vía de regreso que paga la letra</i>	
Esta acción caducaba cuando también caducaba la acción de regreso del último tenedor de la letra de cambio.	Se especifican las fracciones del artículo donde se señalan las causas de caducidad de la acción de regreso del último tenedor de la letra de cambio por las cuales se produce también la caducidad de la acción cambiaria del obligado en vía de regreso.
<i>Interrupción de la caducidad de la acción cambiaria en vía de regreso</i>	
Se interrumpía cuando la demanda era debidamente notificada dentro del plazo señalado para su caducidad.	Se interrumpe cuando la demanda es presentada dentro del plazo señalado para su caducidad.
<i>Prescripción de la acción cambiaria</i>	
No señalaba nada.	La presentación de la demanda, aún ante juez incompetente, interrumpe la prescripción.
Cheque	
<i>Pago</i>	
El cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquier inserción en contrario se tendrá por no puesta.	Se agrega que los cheques presentados al pago antes del día indicado como fecha de expedición son pagaderos el día de la presentación.
<i>Cheques nominativos</i>	
Todos los cheques podían ser nominativos o al portador.	El texto de la ley señala que los cheques expedidos por una cantidad mayor a 5 mil pesos, siempre deberán ser nominativos; dicha cantidad se actualizará anualmente en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. ⁷⁴¹
<i>Falta de pago</i>	
Se imponía la pena del fraude para quien librara un cheque sin fondos.	Se elimina dicha pena.

⁷⁴¹ El artículo 17-A del Código Fiscal señala: “El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo...”.

<i>Cheque para abono en cuenta</i>	
En este caso, el librado sólo podía hacer el pago, abonando el importe del cheque en la cuenta que llevara o abriera a favor del tenedor.	Actualmente el cheque puede ser depositado en cualquier Institución de Crédito, la cual sólo podrá abonar el importe del mismo a la cuenta que lleve o abra a favor del beneficiario.
Obligaciones	
<i>Tipos de obligaciones</i>	
Las obligaciones podían ser nominativas, al portador o nominativas y con cupones al portador	Las obligaciones sólo serán nominativas, excepto las que se inscriban en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y se coloquen en el extranjero entre el público inversionista, en cuyo caso podrán emitirse al portador. Los títulos de las obligaciones llevarán adheridos cupones.
<i>Contenido de las obligaciones</i>	
	Al texto original del artículo donde se establece el contenido de las obligaciones se agregaron el requisito de señalar el nombre, nacionalidad y domicilio del obligacionista, excepto cuando se trate de las obligaciones emitidas al portador señaladas en el inciso anterior. Además, respecto las firmas de los administradores y representante común, se reformaron las fracciones correspondientes, para permitir que dicha firma sea autógrafa o impresa en facsímil, en cuyo caso la firma original debe estar depositada en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad emisora.
<i>Amortización de las obligaciones</i>	
Solo podía hacerse cuando el interés que debía pagarse a los obligacionistas era mayor al 4% anual y la cantidad periódica destinada a la amortización fuera la misma durante todo el tiempo estipulado para dicha amortización.	Se agrega que la amortización de las obligaciones podrá hacerse cuando tenga por objeto compensar a los obligacionistas por la rendición anticipada de una parte o de la totalidad de la emisión.

Certificados de participación	
No hay ninguna disposición al respecto.	Se regulan en el Capítulo V bis, adicionado en 1946.
Certificado de depósito y bono en prenda	
<i>Contenido</i>	
Entre los requisitos que debían contener estos títulos se debía señalar el nombre del depositante y el nombre del tomador, tratándose únicamente del bono de prenda; o, en su caso, la mención de ser expedidos al portador.	Respecto al requisito anterior, se elimina la mención de poder ser expedidos al portador.
<i>Circulación</i>	
Se permitía que el tenedor de estos títulos cambiara libremente su forma de circulación.	Se elimina esta facultad del tenedor.
Créditos	
<i>Concepto de apertura de crédito</i>	
En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, para que éste haga uso del crédito concedido, en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las cantidades de que disponga, y a pagarle los intereses, prestaciones y comisiones que se estipulen.	En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, <i>o a contraer por cuenta de éste una obligación</i> , para que <i>el mismo</i> haga uso del crédito concedido, en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las <i>sumas</i> de que disponga, <i>o a cubrir oportunamente por el importe de la obligación que contrajo</i> , y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones y comisiones que se estipulen.
<i>Término del contrato de crédito</i>	
Si no se estipulaba lo contrario, se entendía que éste sería de seis meses a partir de la fecha del contrato.	No se contempla ningún término.

<i>Denuncia del contrato de crédito</i>	
La apertura de crédito era denunciabile en cualquier tiempo.	Se puede convenir entre las partes la denuncia a partir de una fecha determinada o en cualquier tiempo, previo aviso a la otra parte. Si no hay convenio al respecto podrá ser hecha en cualquier tiempo, previo aviso.
<i>Omisión de la cantidad del crédito</i>	
El contrato era nulo cuando no se señalaba cantidad, a menos que pudiera determinarse por el objeto preciso al cual se destinara.	Si no se señala, el acreditante está facultado para fijar el límite del crédito en cualquier tiempo.
<i>Extinción del crédito</i>	
	Además de las causas señaladas originalmente, en la actualidad se encuentra la expiración del término convenido.
<i>Inversión del crédito de habilitación o avío y refaccionario</i>	
	Actualmente el importe de crédito puede destinarse a cubrir las responsabilidades fiscales de la empresa del acreditado o sobre los bienes que éste use con motivo de la misma, y que parte de ese importe sea para pagar las deudas por gastos de explotación o compra de bienes o de la explotación de determinadas obras; siempre que los adeudos se hubieran contraído dentro del año anterior a la fecha del contrato.
<i>Emisión de pagarés respecto al crédito de habilitación o avío y refaccionario</i>	
	Actualmente se permite al acreditado otorgar pagarés a la orden del acreditante, que representen las disposiciones que haga del crédito concedido, siempre que los vencimientos no sean posteriores al del crédito.

<i>Consignación de los contratos de crédito de habilitación o avío y refaccionarios</i>	
En escritura pública; cuando no excedieran de cierta cantidad podían otorgarse en contrato privado, por duplicado y ante dos testigos.	En contrato privado, en triplicado, ante dos testigos y ratificados ante el encargado del Registro Público de Comercio.
Prenda	
<i>Constitución</i>	
Por la entrega del título al acreedor, en caso de títulos no negociables, con notificación hecha al deudor, si se trata de títulos de los cuales no se exija registro de emisión.	Por la entrega al acreedor del título o del documento en que conste el crédito, cuando el título o crédito de la prenda no sean negociables, con inscripción del gravamen en el registro de emisión del título o con notificación hecha al deudor, según se trate de títulos o créditos respecto de los cuales se exija o no tal registro.
<i>Autorización de venta de los bienes o títulos dados en prenda</i>	
El acreedor podía pedir autorización al juez para la venta de los bienes o títulos dados en prenda, cuando se venciera la obligación garantizada; se corría traslado al deudor para que éste, en un plazo de tres días, se opusiera a la venta exhibiendo el importe del adeudo; si no se oponía a la venta, el Juez mandaba a realizar la cotización de los bienes o títulos. En caso de notoria urgencia, se podía autorizar la venta antes de notificar al deudor.	Una vez que el acreedor hace la petición al juez, éste corre traslado al deudor para que un término de 15 días oponga las excepciones y defensas que le asistan, el juez tiene 10 días para dictar una resolución. Si el deudor no hace valer este derecho el juez autorizará la venta. En caso de notoria urgencia y bajo la responsabilidad del acreedor que determine el juez, éste puede autorizar la venta antes de notificar al deudor.
<i>Prenda sin transmisión de posesión</i>	
No se reguló.	En el año 2003 se agrega la Sección Séptima al capítulo de los créditos para regular esta figura.

Fideicomiso	
<i>Concepto</i>	
En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria.	En virtud del fideicomiso, el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria.
<i>La Institución fiduciaria como fideicomisaria</i>	
No se reguló.	Se permite que la Institución fiduciaria sea fideicomisaria en los fideicomisos que tengan por fin servir como instrumentos de pago de obligaciones incumplidas, en el caso de créditos otorgados por la propia institución para la realización de actividades empresariales.
<i>Extinción</i>	
Por convenio expreso entre el fideicomitente y el fideicomisario, entre otras.	Por convenio escrito entre fideicomitente, fideicomisario y fiduciario, entre otras.
<i>Fideicomisos prohibidos</i>	
Entre ellos se señalaron aquellos cuya duración fuera mayor de 30 años, cuando se designara como beneficiario a una persona jurídica que no fuera de orden público o institución de beneficencia.	Entre ellos se señalan aquellos cuya duración sea mayor de 50 años, cuando se designe como beneficiario a una persona moral que no sea de derecho público o institución de beneficencia. Si embargo, pueden constituirse con duración mayor de 50 años cuando el fin del fideicomiso sea el mantenimiento de museos de carácter científico o artístico que no tengan fines de lucro.
<i>Fideicomiso en garantía</i>	
No se reguló.	Se regula en la Sección Segunda del Capítulo V.

2.2.2.2. *Navegación y comercio marítimo*

2175. Los tres Cco que han regido en México, el de 1854, el de 1884 y el vigente de 1890 regularon al comercio marítimo; sin embargo, en 1963 se promulga la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, abrogando las disposiciones relativas a esa materia del Cco.

EVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN RELATIVA A LA NAVEGACIÓN
Y COMERCIO MARÍTIMO

Ordenanzas de Bilbao	Reguló los contratos de fletamento, seguros, donde incluyo a los marítimos, y contratas de dinero o mercaderías a la gruesa ventura o riesgo de nao.
Cco de 1854	En el Libro Tercero reguló al comercio marítimo, contempló el contrato de fletamento, contrato a la gruesa ventura o riesgo de nao y seguro marítimo.
Cco de 1884	Al igual que el código anterior reguló al comercio marítimo en el Libro Tercero, se contemplaron las figuras de fletamento, conocimiento de embarque, contrato a la gruesa o préstamo a riesgo marítimo, hipoteca naval y seguros marítimos. También reguló las averías, arribadas forzosas y el naufragio.
Cco 1890	Originalmente comprendió en el Libro Tercero la regulación del comercio marítimo, haciendo particular referencia a las embarcaciones, personas que intervienen en esta clase de comercio, contratos de comercio marítimo, seguros, riesgos, daños y accidentes de dicho comercio.
Ley de Navegación y Comercio Marítimo, 1963	Respecto al contenido de esta ley ver el cuadro siguiente.
Ley de Navegación, 1994	Deroga la ley anterior, dejando vigentes los artículos 222 a 232y 234 a 250, relativos al seguro marítimo. Respecto al contenido de esta ley ver el cuadro siguiente.

EVOLUCIÓN DE LA REGULACIÓN DE NAVEGACIÓN
 Y COMERCIO MARÍTIMO

1963	2005
<i>Objeto de la ley</i>	
La navegación marítima, portuaria y sus maniobras conexas, embarcaciones navieras, buques, actos, hechos y bienes relacionados con el comercio marítimo.	Regular las vías generales de comunicación por agua, la navegación y los servicios que en ella se prestan, la marina mercante mexicana, así como los actos, hechos y bienes relacionados con el comercio marítimo.
<i>Legislación supletoria</i>	
Los usos marítimos, Cco, Ley sobre el Contrato de Seguro, Ley General de Instituciones de Seguros, Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, Ley de Vías Generales de Comunicación, Tratados, Convenios y Convenciones Internacionales debidamente ratificados en los que México sea parte.	Reglamentos derivados de la propia ley, tratados internacionales vigentes y ratificados por el gobierno mexicano, Ley General de Bienes Nacionales, Ley Federal del Mar y de Puertos, Cco, Ley Federal del Procedimiento Administrativo, Código Civil Federal y costumbres marítimas internacionales.
<i>Aplicación de la ley</i>	
A todos los buques nacionales, incluso cuando se encontraban en aguas extranjeras.	Se especifica que es de aplicación federal, a todas las embarcaciones y artefactos navales mexicanos, aun cuando se encuentren fuera de las aguas de jurisdicción mexicana.
<i>Autoridad marítima</i>	
Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Marina, capitanes en los buques nacionales y cónsules mexicanos en el extranjero.	Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ya sea por sí o mediante la capitanía de puertos, de los capitanes de las embarcaciones mercantes mexicanas y del cónsul mexicano en el extranjero.

<i>Bienes del dominio marítimo</i>	
Entre estos se encontraba el mar territorial, las aguas internacionales, la plataforma continental, los canales que comunicaran espacios marítimos, los puertos marítimos, entre otros.	No señala nada al respecto.
<i>Embarcaciones nacionales</i>	
Para que un buque fuera considerado como nacional debía ser abanderado, previa matriculación en laguna capitania de puerto.	Son embarcaciones y artefactos navales mexicanos los abanderados y matriculados en alguna capitania de puerto.
<i>Registro Público Marítimo Nacional</i>	
Estaba a cargo de la Secretaría de Marina.	Por reforma de 25 mayo, se derogaron los artículos donde se regulaba al Registro Público Marítimo Nacional.
<i>Clases de navegación</i>	
Las dividió en de altura y de cabotaje.	Actualmente se establece que lanavegación puede ser de altura, de cabotaje e interior.
<i>Cosas del comercio marítimo</i>	
En este apartado se reguló sobre la construcción del navío, la propiedad y copropiedad de los buques, así como, los privilegios marítimos —se incluía la hipoteca—, la empresa marítima, la fortuna de mar y el abandono de los buques.	La ley regula en el Título Segundo, Capítulo III, a la empresa naviera; en tanto que el Título Cuarto se refiere a la propiedad de las embarcaciones, formas de adquisición de las embarcaciones, copropiedad marítima, amarre, abandono y desagüe de embarcaciones, privilegios marítimos e hipoteca marítima.
<i>Empresa marítima o naviera</i>	
<i>Empresa marítima.</i> Era el conjunto de trabajo, elementos materiales y de valores incorpóreos coordinados para la explotación de uno o más buques en el tráfico marítimo. El naviero era el titular de una empresa marítima.	<i>Empresa naviera.</i> El naviero o empresa marítima es la persona física o moral que tiene por objeto operar y explotar una o más embarcaciones de su propiedad o bajo su posesión.

<i>Personas del comercio marítimo</i>	
Reguló en el Título Segundo la tripulación y los capitanes; y en el Tercero a los agentes del naviero.	Regula a los agentes navieros y a la tripulación, donde incluye a los capitanes.
<i>Contratos</i>	
Arrendamiento de las naves Fletamento, por entero o compartimiento, transporte de cosas en general, de cosas determinadas y de personas Compraventa marítima Seguro marítimo	Fletamento, a casco desnudo, por tiempo y por viaje Transporte de mercancías por agua Transporte de pasajeros por agua Remolque transporte.
<i>Riesgos</i>	
Únicamente se contemplaron las averías gruesas o comunes.	Dentro del título relativo a riesgos y accidentes de la navegación se contemplan los abordajes y las averías.
<i>Salvamento</i>	
Se reguló en forma conjunta el auxilio, salvamento y naufragio. No definió ninguna de estas acciones; sin embargo, señaló que era obligación de todo capitán prestar auxilio a otra embarcación o persona que se encontrara en peligro.	Define al salvamento como todo acto o actividad emprendido para auxiliar o asistir a una embarcación o artefacto naval o para salvaguardar otros bienes que se encuentren en peligro en vías navegables o en otras aguas.
<i>Pilotaje</i>	
Se refirió al pilotaje como “maniobras en los puertos”, eran todas aquellas maniobras que auxiliaran y complementarían el comercio marítimo como la carga, descarga, transbordo, entre otras: Se trataba de servicios públicos conexos a la navegación para los cuales se requería permiso de la Secretaría de Marina.	El servicio de pilotaje son aquellos actos que permiten garantizar y preservar la seguridad de la embarcación e instalaciones portuarias, como las maniobras de entrada, salida, atraque o desatraque en los puertos. Para prestar el servicio de pilotaje se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Nuevas disposiciones incorporadas en la vigente Ley de Navegación

- Educación marina mercante
- Inspección naval
- Prevención de la contaminación marina

- Derrelictos marinos
- Responsabilidad civil
- Investigación de accidentes marítimos
- Sanciones.

2.2.2.3. *Seguros*

2176. De acuerdo con lo establecido por el artículo 75 del Cco los contratos de seguros celebrados por empresas son actos de comercio. Tanto el contrato de seguro como las empresas que llevan a cabo estos actos se desarrollaron principalmente en el comercio marítimo, extendiéndose después a otras áreas del comercio. Son dos figuras que, como pudo observarse, desde sus orígenes han estado relacionadas estrechamente, por ello, es difícil establecer una clara distinción entre la evolución del contrato de seguro y el nacimiento de las instituciones de seguros.

2177. En México la figura del seguro se había contemplado desde el primer Cco en 1854, pero es hasta 1926 cuando se crea la primera ley que regula en forma particular a las Sociedades de Seguros y en 1935 al contrato de seguro, esta última ley derogó la parte relativa a los seguros contenida en el Código de Comercio de 1890. La ley de 1926, relativa a sociedades de seguros es abrogada por la ley vigente de Instituciones y Sociedades Mutualistas de 1935.

2178. La figura del contrato de seguro en realidad no ha sufrido grandes cambios, de hecho la ley de 1935 continúa vigente, se trata simplemente del daño que puede ocasionarse por la realización de un acontecimiento, su realización no es cierta, pero es precisamente esta incertidumbre la que da lugar a la celebración de estos contratos, como un medio de protección en caso de que el siniestro llegara a ocurrir.

2179. Asumir un riesgo por cuenta de otro es la función de las instituciones de seguros. En la práctica se han creado también las figuras del coaseguro y reaseguro, como un medio de protección de las propias instituciones aseguradoras para el caso de asumir un riesgo de enormes dimensiones económicas que no les permitan, en principio, por sí solas, llegar a cubrirlo en caso de que ocurriera.

2180. Los aspectos trascendentales que pueden señalarse en relación con el contrato de seguro y las sociedades de seguros se contemplan en los siguientes cuadros.

EVOLUCIÓN DE LA REGULACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

<i>1935</i>	<i>2005</i>
El contrato de seguro, sus adiciones y reformas, deben constar por escrito, en documento público o privado; a este documento se le denomina póliza	El contrato de seguro se perfecciona desde el momento en que el proponente tenga conocimiento de la aceptación de la oferta.
Regula los siguientes contratos de seguro: <ul style="list-style-type: none"> • Contra daños • Contra incendio • De transporte terrestre • Contra la responsabilidad • Sobre personas. 	Actualmente se regula, además de los señalados, el seguro de provechos esperados y de ganados.

EVOLUCIÓN DE LA REGULACIÓN DE SOCIEDADES DE SEGUROS

<i>Ley de Sociedades de Seguros, 1926</i>	<i>Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 2005</i>
Las sociedades de seguros podían ser constituidas como anónimas o mutualistas.	Las Instituciones de Seguros (antes sociedades) pueden ser sociedades anónimas o mutualistas.
Los ramos de seguros contemplados fueron: <ul style="list-style-type: none"> • Vida • Accidentes y enfermedades • Incendios • Marítimos • Transportes 	Los ramos de seguros que se contemplan son: <ul style="list-style-type: none"> • Vida • Accidentes y enfermedades, se incluyen los ramos de accidentes personales, gastos médicos y salud • Daños, se incluyen los ramos de responsabilidad civil y riesgos profesionales, marítimo y transportes, incendio, agrícola y de animales, automóviles, crédito, diversos, terremoto y otros riesgos catastróficos y los especiales que declare la SHCP.
La inspección y vigilancia se encontraba a cargo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, por conducto del departamento de “Seguros”.	La inspección y vigilancia corresponden a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

<i>Ley de Sociedades de Seguros, 1926</i>	<i>Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 2005</i>
Equipara diversas conductas al delito de fraude y remite al Código Penal para el establecimiento de las sanciones correspondientes.	Hay un capítulo dedicado exclusivamente a las infracciones y delitos en que pueden incurrir las instituciones o sociedades de seguros, la propia ley señala las sanciones a que se harán acreedoras.
Establece las causas y procedimientos para la disolución y liquidación de las sociedades de seguros.	No se contempla la disolución; sin embargo se regula el Concurso Mercantil y la liquidación administrativa de las instituciones y sociedades de seguros.
Para la solución de controversias se establece un procedimiento arbitral.	Actualmente la ley señala que cuando la institución de seguros no cumpla con las obligaciones asumidas en el contrato, al hacerse exigibles legalmente, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora. Antes de acudir con el Juez competente, el reclamante puede solicitar a la CONDUSEF que resuelva la controversia.

2.3. *Objetos del acto de comercio*

2181. Como se señaló en la parte introductoria de estas reflexiones finales, los objetos del acto de comercio, es decir las cosas, bienes y servicios materia de los actos de comercio, constituyen uno de los universos que integran la Ciencia del Derecho Mercantil.

2182. En materia mercantil, cosa es toda entidad corpórea o incorpórea que, no estando excluida del comercio, puede ser objeto de apropiación; así entonces, dentro de las *cosas mercantiles* se pueden señalar las mercancías y la moneda. Por otro lado, en sentido jurídico, las cosas se consideran bienes cuando son útiles al hombre y en especial cuando son susceptibles de apropiación.

2183. En cuanto a los servicios, puede señalarse que son actividades, beneficios y satisfacciones que se ofrecen para la venta o para proveer ciertas conexiones para la venta de productos. Entre ellos se encuentran los servicios financieros como la banca, valores, factoraje, finanzas, entre otros.

2184. Definidos los elementos que integran el tercer universo de la Ciencia del Derecho Mercantil, puede señalarse que éstos, al igual que las personas y los actos de comercio, han existido desde épocas antiguas.

2.3.1. Moneda

2185. La moneda ha estado presente desde los aztecas, aunque entre los habitantes de esta civilización el trueque era la operación mercantil con mayor uso, puede observarse que en la mayoría de estos truques se utilizaba el cacao, el algodón o el oro en polvo como instrumento de cambio. Actualmente la moneda se regula por una ley particular, pero el fin de este instrumento de cambio es el mismo que tenía entre los aztecas, es decir, proporcionar un objeto seguro para cambiar por otros, proporcionar un valor a un objeto que pudiera ser intercambiable por otros de diferente especie que representaran el mismo valor.

EVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN MONETARIA

<i>Cco 1884</i>	Reguló la moneda en el Libro Segundo, Título XIV. Estableció como base de la moneda mercantil al peso mexicano, con el cual se harían todas las operaciones de comercio y los cambios en el extranjero.
<i>Cco 1890</i>	En los artículos 635 a 639 señaló que el peso representa la base de la moneda mercantil y que a través de ella debían hacerse las operaciones de comercio y cambios en el extranjero.
<i>Ley que establece el régimen monetario de los Estados Unidos Mexicanos, 1905</i>	Respecto al contenido de esta ley ver el cuadro siguiente.
<i>Ley monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, 1931</i>	Esta ley abrogó la de 1905, básicamente se distinguió de la anterior porque no incluía a las monedas de oro y, al haberse creado el Banco de México, le fue concedida la facultad exclusiva de acuñar moneda, por lo cual la ley monetaria dejaba de regular este aspecto.

2186. La ley monetaria de 1931 ha sufrido diversas reformas, por tanto, su regulación actual no es la misma a la que se contempló en el texto original

de dicha ley. El siguiente cuadro muestra la evolución que ha tenido la legislación monetaria desde 1905 hasta la actualidad.

EVOLUCIÓN DE LA REGULACIÓN MONETARIA

1905	2005
<i>Valor del peso</i>	
El peso era de plata y representaba 75 centigramos de oro.	Las monedas ya no son de plata, sino de aleaciones de acuerdo con lo que se establezca en la propia ley. Puede haber monedas de platino, oro y plata, de acuerdo con las características específicas mencionadas en la ley.
<i>Monedas circulantes</i>	
Oro, plata, níquel y bronce.	Se contempla dentro de la moneda circulante los billetes y las monedas metálicas.
<i>Facultad para acuñar moneda</i>	
El Ejecutivo Federal tenía la facultad exclusiva de acuñar moneda.	Corresponde al Banco de México, persona de derecho público, ordenar la acuñación de moneda a quienes previamente la Secretaría de Hacienda haya autorizado para ese efecto.
<i>Cumplimiento de obligaciones</i>	
Las obligaciones en pesos mexicanos se cumplían con la entrega de monedas del cuño corriente por el valor representado.	Las obligaciones de pago de cualquier suma en moneda mexicana se solventarán mediante la entrega, por su valor nominal, de billetes del Banco de México o monedas metálicas. Las obligaciones contraídas en moneda extranjera, se cumplirán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago.
<i>Moneda extranjera</i>	
La moneda extranjera no tenía curso legal, excepto que la ley expresamente determinara otra cosa.	La moneda extranjera no tiene curso legal en la República, excepto que la ley expresamente determine otra cosa.

<i>Fondo regulador</i>	
Al Fondo Regulador se le cargaban los gastos o pérdidas ocasionados por el movimiento o situación de la moneda o de las barras de metales preciosos que la constituían y por las operaciones de cambio exterior con ellas practicadas.	Actualmente se establece la creación de una Reserva Monetaria, su función es sostener el valor de la moneda y regular la circulación y los cambios sobre el exterior.
<i>Comisión de Cambios y Monedas</i>	
Se encargada del fondo regulador, fabricación, emisión y cambio de monedas.	Ya no se regula a esta Comisión.
<i>Desmonetización</i>	
No se señaló nada al respecto.	Se contemplan disposiciones de “desmonetización”, es decir, sustitución de billetes viejos por nuevos o dejar de emitir los de cierta denominación.

2.3.2. Banca

2187. Uno de los servicios que ha sido regulado por la legislación mercantil mexicana, y que como tal ha tenido una constante evolución, ha sido el de banca; desde el Cco de 1884 se reconoció la existencia de dos clases de bancos, los de emisión y circulación, y los hipotecarios. De acuerdo a este código, la única sociedad que podía establecerse como banco, era aquella constituida como anónima o de responsabilidad limitada.

2188. El Cco de 1890, en cambio, señaló que las instituciones de crédito se regirían por una ley especial, la cual fue expedida hasta 1897, siete años después de la publicación del Código de Comercio. Después de la ley de 1897 se han dictado diversas leyes sobre la materia, actualmente se encuentra vigente la Ley de Instituciones de Crédito de 1990.

EVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN BANCARIA

1884	Código de Comercio de 1854, Título XIII, artículos 954 a 995
1890	Código de Comercio de 1890, artículo 640
1897	Ley General de Instituciones de Crédito
1924	Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios
1926	Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, abroga la de 1924
1932	Ley General de Instituciones de Crédito
1941	Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares
1982	Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito
1985	Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, abroga la de 1982
1990	Ley de Instituciones de Crédito, vigente

2189. La regulación de las instituciones de crédito ha tenido grandes cambios a través de las diversas leyes que las han regido; el siguiente cuadro muestra cómo se reguló el servicio de banca en la ley de 1897 y como se encuentra actualmente.

EVOLUCIÓN DE LA REGULACIÓN

<i>1897</i>	<i>2005</i>
<i>Clases de instituciones de crédito</i>	
Bancos de emisión, hipotecarios y refaccionarios.	El servicio de banca y crédito sólo puede prestarse por instituciones de banca múltiple y de desarrollo.
<i>Concesiones</i>	
A individuos particulares o sociedades anónimas. Duración de 30 años para bancos de emisión y de 50 para hipotecarios y refaccionarios.	La autorización para operar como banca múltiple es otorgada discrecionalmente por la SHCP, oyendo la opinión del BM y de la CNBV. Sólo se puede otorgar autorización a sociedades anónimas y es revocable.

<i>Explotación de instituciones de crédito</i>	
Sólo podían hacerla sociedades anónimas constituidas en la República.	Las sociedades que vayan a prestar el servicio de banca múltiple deberán ser sociedades anónimas. Las que se desempeñen como banca desarrollo deberán conservar su naturaleza de sociedades nacionales de crédito.
<i>Administración</i>	
Consejo de Administración.	La administración de las instituciones de banca múltiple está a cargo de un Consejo de Administración. Además, se deben designar comisarios por cada serie de acciones.
<i>Vigilancia</i>	
Secretaría de Hacienda por medio de interventores.	El órgano interno de vigilancia se formará por dos comisarios. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores será la encargada de la inspección y vigilancia oficial de las instituciones.
<i>Operaciones</i>	
<p>Dependiendo del tipo de banco que se tratara eran las operaciones que podían realizar; <i>i.e.</i>, los bancos de emisión podían, emitir billetes, recibir depósitos, emitir vales, entre otros.</p> <p>Los bancos hipotecarios tenían autorización para realizar préstamos con garantía hipotecaria, emitir bonos hipotecarios, realizar préstamos a plazo no mayor de 6 meses, entre otros.</p> <p>Finalmente, las operaciones de los bancos refaccionarios eran hacer préstamos en numerario a plazos no mayores de 2 años, prestar su garantía para facilitar el descuento o negociación de pagarés u obligaciones exigibles a un plazo máximo de 6 meses y emitir bonos de caja.</p>	Las Instituciones de Crédito pueden realizar las siguientes operaciones, depósitos, aceptar préstamos y créditos, emitir bonos bancarios, emitir obligaciones subordinadas, constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior, descuentos y otorgar préstamos o créditos, expedir tarjetas de crédito, asumir obligaciones por cuenta de terceros, entre otras. (27 fracciones)

<i>Integración del Sistema Bancario Mexicano</i>	
Bancos de emisión, hipotecarios y refaccionarios.	Banco de México, Instituciones de Crédito, Patronato del Ahorro Nacional y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico.
<i>Causas de revocación</i>	
<p>La ley de 1897 señaló como causas de caducidad de la concesión otorgada para funcionar como banco las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por falta de comprobación de la organización de la sociedad anónima • Por exceder el triple del capital social en la emisión de billetes y en un mes no quede otra vez dentro de este límite • Por exceso en la circulación de los títulos de crédito • Por llevarse a término la fusión con otra sociedad, sin aprobación de la Secretaría de Hacienda • Por disolución o liquidación de las sociedades que exploten la concesión • Por quiebra legalmente declarada • Porque la mayoría de las acciones del Banco hubieren pasado a poder de un gobierno extranjero. 	<p>Actualmente se señalan las siguientes causas de revocación de la autorización para actuar como banca múltiple:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por falta de autorización de la escritura constitutiva • Por solicitud de los accionistas • Por pérdidas que afecten su capital mínimo • Por realizar operaciones distintas de las que le están permitidas • Por proporcionar información falsa, imprecisa o incompleta a las autoridades financieras • Porque la contabilidad no refleje la verdadera situación financiera del banco • Por disolución, liquidación o quiebra • Por transgredir en forma reiterada o grave las disposiciones legales o administrativas que le son aplicables • Por no cubrir las cuotas correspondientes al IPAB • Por no cumplir con cualquiera de las medidas correctivas mínimas
<i>Entidades financieras del exterior</i>	
No se contemplaron	Se permite el establecimiento en territorio nacional de oficinas de representación de entidades financieras del exterior; no pueden realizar operaciones de captación de recursos del público

<i>Fusión</i>	
Se permite la fusión de sociedades, previa autorización de la Secretaría de Hacienda	Se permite la fusión y escisión de instituciones de banca múltiple, con autorización de la Secretaría de Hacienda
<i>Disolución y liquidación</i>	
No se contemplaron.	La disolución y liquidación de las instituciones de banca múltiple se rige por la Ley de Protección al Ahorro Bancario y por la Ley General de Sociedades Mercantiles.
<i>Banca de desarrollo</i>	
Las instituciones de banca de desarrollo no se contemplaron en la ley de 1897.	De acuerdo con la legislación actual, estas instituciones se registrarán por su propia ley, además de las siguientes reglas: <ul style="list-style-type: none"> • Los programas de estas instituciones deben formularse conforme a los lineamientos y objetivos del Plan nacional de Desarrollo • El capital social se integrará por certificados de aportación patrimonial • El capital mínimo lo establecerá la SHCP • Se administrarán por un Consejo Directivo y un Director General.

2.4. *Procedimientos judiciales y administrativos*

2190. Los procedimientos son el cuarto universo estudiado por la Ciencia del Derecho Mercantil. Se trata de mecanismos con los que cuenta el comerciante para exigir el cumplimiento de un derecho sustantivo, ante la resistencia del obligado a cumplirlo, su estudio comprende los de carácter judicial y los de carácter administrativo.

2191. Los procedimientos judiciales mercantiles han existido y se han regulado desde la civilización azteca, las Ordenanzas de Bilbao, durante el periodo colonial y los tres códigos de comercio mexicanos, todos han establecido reglas especiales para estos procedimientos. Siempre ha sido necesario y lo seguirá siendo en el futuro que existan cauces por donde vayan los conflictos

que surgen en la interrelación de los actores del intercambio comercial y que encuentren la solución rápida, expedita que permita no interrumpir la actividad comercial. De no ser así, se provocarían grandes escollos que repercutirían en cascada en perjuicio no sólo de la movilidad comercial de bienes y servicios, sino de la producción y el consumo con inmensos daños a las economías del país y del mundo.

2192. Actualmente, la legislación mercantil contempla dentro de los juicios judiciales a los especiales, ya sea convencional ante tribunales, o arbitral, el ordinario mercantil, el ejecutivo mercantil, el procedimiento de ejecución de la prenda sin transmisión de posesión y fideicomiso de garantía.

2193. Los procesos administrativos son, entre otros, el seguido ante la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), el que se sigue ante la Comisión Nacional de Protección a los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) y al concurso mercantil, donde actúa de manera importante el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (IFECOM).

EVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL MERCANTIL

<i>Periodo azteca</i>	Tenían potestad para resolver las controversias por cuestiones de comercio. Existía un Tribunal de Comercio, llamado <i>pochtecatlahtocan</i> , en el cual los conflictos eran resueltos por tres magistrados.
<i>Ordenanzas de Bilbao</i>	Se estableció que los juicios debían ser breves y sumarios, de preferencia en forma oral. Existía el recurso de apelación, únicamente procedía por causas de recusación, contra sentencias definitivas o autos interlocutorios que pudieran causar un daño irreparable. Los Priores y Cónsules eran los encargados de ejecutar las sentencias. También contempló el procedimiento de quiebra del comerciante.
<i>Cco 1854</i>	Otorgó jurisdicción para controversias mercantiles a los Tribunales de Comercio. Se establecieron tres tipos de juicios, el ordinario, el ejecutivo y el arbitral. En el Libro Cuarto reguló el procedimiento de quiebra.
<i>Cco 1890</i>	Originalmente se regularon los juicios ordinarios, ejecutivos y especiales de quiebra. Al promulgarse la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en 1943, se derogaron las disposiciones del Cco relativas a este procedimiento. Actualmente se contempla también el procedimiento arbitral y los procedimientos de ejecución de la prenda sin transmisión de posesión y del fideicomiso de garantía.

2.4.1. *Quiebras*

2194. La figura de la quiebra tiene antecedentes muy remotos, desde la época de los romanos, se previeron procedimientos para el pago de acreedores cuando una persona no tenía medios para pagar su deuda. En México se reguló desde las Ordenanzas de Bilbao; por ello, encontramos disposiciones relativas a la quiebra en los tres Códigos de Comercio que han regido la vida mercantil del país.

2195. El último Código de Comercio, el de 1890, contempló esta figura en el Libro Cuarto y en una parte del Libro Quinto, donde se refirió a las cuestiones procesales. En 1943, surge la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos como una medida de protección a las empresas mercantiles, donde el Estado tomó su papel tutelar de los intereses generales de quienes se relacionan a través de las actividades comerciales con estos sujetos reconocidos legalmente como comerciantes, además de que éstos no fueran a burlar los intereses legítimos de los terceros y mucho menos de que las conductas poco escrupulosas fueran a repercutir en la economía de las personas y del Estado.

2196. La ley de quiebras de 1943, se desprendió del Código de Comercio en vigor, derogando así, el Título Primero del Libro Cuarto “De las quiebras”, artículos 945 a 1415, y el Título Cuarto, del Libro Quinto “Del procedimiento especial de las quiebras”, artículos 1415 a 1500. La ley derogó también los artículos relativos a quiebras en la Ley General de Instituciones de Seguros.

2197. La referida ley diseñó un mecanismo acorde a las condiciones económicas y sociales de la época en que fue promulgada, propuso además, soluciones para recuperar a la empresa; se refirió al concepto, declaración, órganos, efectos de la declaración, operaciones, extinción, rehabilitación y prevención de la quiebra; así como de la suspensión de pagos; contempló, además, a las quiebras y suspensión de pagos especiales, como en el caso de instituciones de crédito, empresas aseguradoras, empresas de servicios públicos e instituciones de fianzas.

2198. La Ley de Quiebras quedó sin vigencia cuando se publicó la Ley de Concursos Mercantiles, la cual tuvo como objetivos maximizar el valor social de la empresa; conservar el equilibrio entre deudor y acreedores; inducir el flujo de información relevante que permitiera a los interesados participar constructivamente; respetar en lo posible las relaciones contractuales preexistentes; adecuar los incentivos para facilitar un arreglo voluntario entre los deudores y acreedores; propiciar las soluciones extrajudiciales; y simplificar los trámites judiciales y procedimientos administrativos para hacerlos más transparentes y expeditos, reduciendo oportunidades e incentivos para litigios frívolos.

3. Reflexión final

2199. De los diversos análisis y conclusiones a las que se ha llegado a través de la investigación y estudio planteados en esta obra se puede afirmar como un principio trascendental para la Ciencia del Derecho Mercantil que *las instituciones comerciales no han cambiado*, subsisten y allí estarán siempre que se dé una relación mercantil en la que interactúen los cuatro universos en los que se enmarca el estudio de la Ciencia del Derecho Mercantil. En otras palabras, los actos de comercio, las personas que los realizan, los objetos de la relación mercantil y los procedimientos, tanto judiciales como administrativos, han sido regulados y han estado presentes desde los orígenes más remotos del comercio.

2200. Analizando lo anterior, se afirma que los principios del Derecho Mercantil que nutren a las instituciones, únicamente se han actualizado de acuerdo con las nuevas formas de comerciar y las necesidades del mundo moderno globalizado; es decir, se han adaptado a las nuevas formas del mercadeo de bienes y servicios; sin embargo, en estricto sentido, se siguen regulando los mismos actos de comercio que se han venido normando desde épocas antiguas y que se han venido transformando al ritmo de la evolución y avance tecnológico y científico de las sociedades modernas que las ha matizado y adecuado también, a las nuevas necesidades del impulso que les ha impreso la evolución del desarrollo económico de los países en beneficio de los productores, los intermediarios y los consumidores.

2201. Así, la regulación del comerciante, de los actos de comercio, de los objetos de la relación mercantil, de los procedimientos para resolver controversias, ha estado siempre presente, ya fuera en diversos ordenamientos o en uno solo, desde la legislación azteca hasta las leyes mercantiles vigentes.

2202. Actualmente, también encontramos su regulación en las diversas leyes tipo y tratados internacionales suscritos por México; por ello, el derecho mercantil deberá ser congruente con los agrupamientos económicos, tanto regionales como mundiales, y con las políticas de globalización inspiradas en el pensamiento económico y los intereses comerciales y financieros. Sin olvidar que en la actualidad todas las políticas económicas, financieras y comerciales se centran en la Organización Mundial del Comercio; México, además, debe tener presente la zona del Tratado de Libre Comercio establecida con Estados Unidos y Canadá, así como otros convenios comerciales igualmente importantes, que tiene celebrados con distintos mercados, bien sean éstos, regionales o multilaterales.

2203. Por otro lado, el siglo XX se caracterizó por los pasos acelerados y trascendentes, sobre todo en esta área del derecho y concretamente en el campo del comercio internacional. Ello obligará a analizar en el presente siglo XXI las instituciones mercantiles del derecho interno actuales, a confrontarlas con las exigencias que estos cambios acelerados están demandando en todas las materias y enfoques de la Ciencia del Derecho Mercantil. De este modo y solamente así, las instituciones de los Estados Unidos Mexicanos serán capaces de enfrentar los retos que ofrece y ofrecerá el intercambio comercial del mundo globalizado.

2204. Para los juristas, y en especial para los estudiosos del derecho mercantil se presenta el gran reto de replantear, analizar y evaluar todas esas instituciones mercantiles que hasta ahora se dan por válidas, para determinar si seguirán siendo prácticas y útiles; capaces de regular tanto los actos de comercio, las personas que lo realizan, las cosas o bienes y servicios materia de los actos de comercio y los procedimientos judiciales o administrativos.

2205. La Ciencia del Derecho Mercantil del mañana continuará siendo, como en el pasado, precursor en estos nuevos retos jurídicos; sus instituciones conservarán el carácter evolutivo de transformación y superación de conceptos, acorde con las nuevas ideas, con los avances tecnológicos y científicos, con los nuevos medios de comunicación y con los nuevos estilos de contratación masiva para esos inmensos y globalizados mercados de consumo.